



RESOLUCION N° 165-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de diciembre de 2016

VISTO:

El Expediente N°. 1139-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Leónidas T. Morales Carrión, presidente de la Asociación del Adulto Mayor Los Amigos de San Miguel, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 985-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que declaró improcedente la solicitud de cesión en uso del predio de 173,30 m² ubicado en el lote 1, manzana CH, Asentamiento Humano IX Etapa, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida P01203716 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y anotado con CUS 38984, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2016 (S.I. N° 32011-2016) Leónidas T. Morales Carrión, presidente de la Asociación del Adulto Mayor Los Amigos de San Miguel (en adelante “la asociación”) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 985-2016/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”), bajo el argumento de que “el predio” al ser calificado como Servicios Comunales, se evidencia que es un predio de dominio privado estatal en virtud al artículo 107° de “el Reglamento”.

3. Que, según el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “LPAG”), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la Ley citada), debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, la DGPE es la encargada de resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de

Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, “la Resolución” se notificó bajo puerta el 15 de noviembre de 2016, ante el cual “la asociación” interpuso el recurso de apelación el 21 de noviembre de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

6. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

De la Cesión en Uso

7. Que, la cesión en uso se encuentra regulada en el artículo 107^{o1} de “el Reglamento”), el cual establece lo siguiente:

“(…)

Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un **predio estatal** a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro.

Los cesionarios presentarán a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto. La Resolución que concede la cesión en uso, establecerá la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.

(…)”

8. Que, el artículo 107^o antes detallado debe ser concordado con la Directiva N° 005-2011/SBN “Procedimiento para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectación en uso de predios de dominio público” (en adelante la Directiva).

De la condición jurídica de “el predio”

9. Que, revisada la Partida Registral P1203716 del Registro de Predios de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima, se advierte que en virtud de la Resolución N° 144-2008/SBN-GO-JAR de fecha 28 de agosto de 2008, la SDAPE resolvió de la siguiente manera:

“(…)”

Artículo 1°.- Disponer la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del terreno de 173.30 m2, constituido por el Lote 1 de la manzana CH, ubicado en el Asentamiento Humano Pando IX Etapa, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida N° P01203716 del Registro de Predios de Lima.

Artículo 2°.- Declarar la desafectación de uso a favor del Estado del predio descrito en el artículo precedente, que fuera afectado en uso a favor del Asentamiento Humano IX Etapa, para que sea destinado para el desarrollo específico de sus funciones: **Local Comunal**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

(…)”

10. Que, de la lectura de la partida P01203716 (asiento 00009), así como de la resolución antes descrita, se advierte que “el predio” mantiene el destino para servicios comunales; asimismo, la administración del mismo pasó a estar a cargo de esta Superintendencia.

11. Que, al encontrarse destinado a servicios comunales, tiene la condición de bien de **dominio público**, cuyo carácter es inalienabilidad e imprescriptibilidad, en virtud al literal a) del inciso 2.2 del artículo 2 de “el Reglamento”, no siendo susceptible de ser otorgados vía cesión en uso, usufructo u otros derechos propios de los **bienes de dominio privado**, sin que previamente se efectúe la desafectación del mismo.

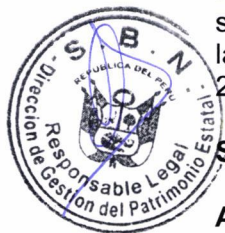


RESOLUCION N° 165-2016/SBN-DGPE

12. Que, en tal sentido, como sustentara la SDAPE en “la Resolución” considerando que “el predio” es un bien de dominio público no resulta de libre disponibilidad, por lo que resultaba improcedente el pedido de cesión en uso formulado por “la asociación”.

13. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar “la Resolución” debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Leónidas T. Morales Carrión, presidente de la Asociación del Adulto Mayor Los Amigos de San Miguel, contra la Resolución N° 985-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES